

**Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental
de América del Norte**

**Determinación del Secretariado en conformidad con los artículos 14(1) y (2)
del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte**

Peticionarios:	Myredd Alexandra Mariscal Villaseñor Justina Domínguez Palafox Félix Segundo Nicolás Karina Guadalupe Morgado Hernández Santos Bonifacio Contreras Carrasco Florentino Rodríguez Viaira Valente Guzmán Acosta María Guadalupe Cruz Ríos Cruz Ríos Cortés Silvestre García Alarcón
Representados por:	Myredd Alexandra Mariscal Villaseñor
Parte:	Estados Unidos Mexicanos
Fecha de recepción:	17 de julio de 2006
Fecha de la determinación:	30 de agosto de 2006
Petición Núm.:	SEM-06-003 (Ex Hacienda El Hospital II)

I. INTRODUCCION

El 17 de julio de 2006, la Lic. Myredd Alexandra Mariscal Villaseñor, por su propio derecho y en representación de las personas arriba señaladas (“Peticionarios”), presentó ante el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (“Secretariado”) una petición ciudadana de conformidad con el Artículo 14 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (“ACAAN” o “Acuerdo”). Los Peticionarios aseveran que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental respecto de supuestos ilícitos que ocurrieron durante la operación, cierre y desmantelamiento de una planta de producción de pigmentos para pintura a base de plomo, cromo y molibdeno (la “Instalación”), operada de 1973 a 1997 por BASF Mexicana, S.A. de C.V. (“BASF”) y ubicada en la comunidad de la Ex Hacienda El Hospital en Cuautla, Morelos.

Los Peticionarios señalan que México **(i)** no ha sancionado las acciones ilegales en las que incurrió la empresa durante sus operaciones; **(ii)** no ha sancionado las irregularidades documentadas en una auditoría ambiental; **(iii)** no ha llevado a cabo los estudios necesarios para dimensionar la magnitud ambiental de la contaminación en la Ex Hacienda El Hospital; y **(iv)** no ha ordenado las medidas de prevención y control para evitar la dispersión de la contaminación ocasionada por BASF.¹

El Secretariado ha determinado que la petición SEM-06-003 (Ex Hacienda El Hospital II) cumple con todos los requisitos del Artículo 14(1) y que amerita solicitar una respuesta de la Parte de acuerdo con el Artículo 14(2), por las razones que se exponen en la presente determinación.

¹ Petición, p. 1.

II. ANTECEDENTES

El 26 de enero de 2006 el Sr. Carlos Álvarez Flores, presentó ante el Secretariado la petición SEM-06-001 (Ex Hacienda El Hospital) con alegatos e información de soporte similar a la que hoy se somete a consideración. El Secretariado determinó el 17 de mayo de 2006 que la petición cumplía con los requisitos para su posterior estudio y solicitó una respuesta a México. El 22 de mayo de 2006 la petición fue retirada mediante un escrito de desistimiento firmada por el Sr. Álvarez, por lo que el Secretariado notificó el desistimiento al Consejo de la CCA el 8 de junio de 2006 y dio por terminado el trámite de la petición.

III. RESUMEN DE LA PETICION

Los Peticionarios aseveran que México omite en aplicar efectivamente diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico la Protección al Ambiente² (“LGEEPA”); la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos³ (“LGPGIR”); la Ley de Aguas Nacionales⁴ (“LAN”); el Código Penal Federal⁵ (“CPF”); el Reglamento de la LGEEPA en materia de Residuos Peligrosos⁶ (“RRP”); el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales⁷ (“RLAN”); y diversas Normas Oficiales Mexicanas⁸. Los Peticionarios afirman que el gobierno de México también omite en aplicar efectivamente disposiciones ambientales cuyo incumplimiento conoció a partir de una auditoría ambiental (“Auditoría Ambiental”) concluida en 1997 en las instalaciones operadas por BASF.⁹

La petición narra que el predio de 5,300 m² anteriormente ocupado por la Instalación es propiedad de la familia Abe desde hace casi 70 años¹⁰ y que formaba parte de un terreno más extenso de alrededor de 43,000 m². La petición relata que el predio fue utilizado entre 1973 y 1997 por BASF para la operación de la Instalación;¹¹ que entre 1996 y 1997 se llevó a cabo la Auditoría Ambiental a la Instalación mediante la cual la autoridad conoció con detalle la situación

² LGEEPA Artículos 4, 5, 6, 134, 135, 136, 139, 140, 150, 151, 151 bis, 152, 152 bis, 160, 161, 162, 167, 167 bis, 167 bis 1, 167 bis 3, 167 bis 4, 168, 169, 170, 170 fracción III, 170 bis, 171, 172, 173, 174, 191, 192 y 193.

³ LGPGIR Artículos 68, 69, 75, 78, 101, 103 y 106.

⁴ LAN Artículos 29, fracción VI y 119 fracciones VI, VII, XI, XIV y XV.

⁵ CPF Artículos 414, 415, 416, 420 Quater y 421.

⁶ RRP Artículos 6, 8, 10, 12 14, 15, fracciones II, VII, 16 y 17 fracción II. El 16 de agosto de 2005 el Secretariado solicitó a la Lic. Mariscal Villaseñor que aclarara a cuál reglamento se refiere al citar “Reglamento de la LGEEPA 6, 8, 10, 12 y 23” por lo que el 21 de agosto el Secretariado recibió un correo electrónico en el que dicha apoderada informó que se refiere al RRP.

⁷ RLAN Artículos 135 fracciones IV, V, VI y VII.

⁸ Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-1993 Que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente; y Norma Oficial Mexicana NOM-053-SEMARNAT-1993 Que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.

⁹ Las disposiciones citadas en dicha auditoría ambiental se refieren más adelante en esta determinación.

¹⁰ Petición, p. 2.

¹¹ Petición, p. 7.

ambiental; que en 1998 se presentó la primera denuncia popular por el dueño del predio y otros habitantes de la comunidad;¹² que entre el 2000 y el 2002 se enviaron a confinamiento en Mina Nuevo León más de 11,800 toneladas de residuos peligrosos provenientes en gran medida de excavaciones de suelos contaminados en la Instalación;¹³ que en el 2005 se encontraron mayores evidencias de contaminación que constatan la existencia de contaminación en la Instalación;¹⁴ que un programa de restauración implementado por BASF fue suspendido el 31 de mayo del 2005 por el Municipio;¹⁵ y que el 27 de febrero de 2006 PROFEPA impuso una multa a BASF por \$1,872,000 pesos por hechos relacionados al programa de restauración elaborado por la empresa.

Los Peticionarios afirman que la contaminación del suelo proviene de las operaciones de la Instalación y existe en los predios arrendados por BASF, en predios adyacentes propiedad de la familia Abe y en predios propiedad de otros habitantes de la Ex Hacienda El Hospital¹⁶ (los “Predios de Terceros”).

La petición enlista 17 actos u omisiones que califica como de *nula aplicación* o de *falta de aplicación efectiva* de la legislación ambiental que a continuación se resumen.

A. Irregularidades detectadas en una auditoría ambiental

Los Peticionarios aseveran que mediante la Auditoría Ambiental, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (“PROFEPA”) conoció desde abril de 1997¹⁷ la violación a la legislación ambiental mexicana.¹⁸ Los Peticionarios sostienen que entre agosto de 1996 y marzo de 1997 BASF participó voluntariamente en el programa de auditoría ambiental de la PROFEPA¹⁹ y aceptó que auditores acreditados²⁰ realizaran, sin costo alguno para BASF, la Auditoría Ambiental a la Instalación. El plan de acción de la Auditoría Ambiental documenta las omisiones a la legislación ambiental, las acciones correctivas y el plazo para llevarlas a cabo.²¹ Sin embargo, aseveran que BASF no suscribió el plan de acción y notificó a la PROFEPA el cierre de

¹² Petición, p. 2.

¹³ Petición, p. 12.

¹⁴ Los Anexos 11 y 12 de la Petición contienen documentos de Fe de Hechos en los que se destaca la posible presencia de suelos contaminados con residuos peligrosos.

¹⁵ La petición no es clara respecto de la fecha de inicio del programa de restauración.

¹⁶ Petición, pp. 5, 6 y 7.

¹⁷ El 21 de julio de 2006 la representante de los Peticionarios aclaró al Secretariado que en la página 3, párrafo cuarto, renglón cinco de la petición, dice “abril de 1977”, debiendo decir “abril de 1997”.

¹⁸ Artículos 15, fracción I, 110, fracción II, 113, 134 y 152 de la LGEEPA; 8, fracciones II, III, VI, VII, y IX, 14, 15 fracciones II, VII y 17 fracción II del RRP; 29, fracción VII, 119 fracciones VI, VII, XI, XIV y XV de la LAN; 31, fracción VI, 135, fracciones IV, V, VI y VII, 136, fracción II del RLAN; 7 fracción I del Reglamento de la LGEEPA en materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica (RPCCA); Norma Oficial Mexicana NOM-021-ECOL-1993 Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores provenientes de la industria del curtido y acabado en pieles; y Norma Oficial Mexicana NOM-043-ECOL-1993 Que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.

¹⁹ Petición Anexo 24, p. 2.

²⁰ Según la petición, el auditor ambiental fue la empresa Topografía, Estudios y Construcción, S.A. de C.V., supervisado por la empresa Oso Ingeniería, S.A. de C.V., ambos acreditados ante la PROFEPA. Petición, p. 7.

²¹ El plazo para llevar a cabo las acciones correctivas varía entre una semana y 12 meses.

las instalaciones.²² Los Peticionarios cuestionan que se permita que algunas empresas hagan uso indebido del programa de Auditoría Ambiental, puesto que al inscribirse voluntariamente, las empresas no son inspeccionadas y cuentan con plazos “ventajosos” para el cumplimiento de las deficiencias detectadas. En este caso, señalan que la empresa utilizó dicho programa voluntario para evadir –con éxito– la aplicación de la legislación ambiental porque eventualmente no suscribió el plan de acción y la PROFEPA no sancionó las omisiones detectadas en dicho instrumento.²³

B. Disposición ilegal de residuos

Los Peticionarios afirman que México no ha sancionado actos ilegales cometidos por BASF, ya que antes del cierre y durante el desmantelamiento, la empresa dispuso ilegalmente –o permitió que se dispusieran– de residuos peligrosos en la Instalación y en los Predios de Terceros.²⁴ Los Peticionarios afirman que la empresa confinó en la Instalación costales de pigmentos amarillos y anaranjados a base de cromo, plomo y molibdeno.²⁵ Respecto de la disposición de residuos en Predios de Terceros, los Peticionarios afirman que BASF “donó o vendió a bajos precios a los ex trabajadores y pobladores del lugar [...] envases, tarimas, charolas de secado y otros materiales que habían estado en contacto o contenían residuos peligrosos”²⁶ y adjuntan información donde se señala el relleno de Predios de Terceros con residuos peligrosos.²⁷

C. Falta de un diagnóstico ambiental

Los Peticionarios aseveran que la autoridad ambiental no cuenta con un diagnóstico ambiental propio²⁸ y que ésta no debió aceptar –o en todo caso solicitar– el programa de remediación ambiental propuesto por BASF, con lo cual la autoridad quedó sujeta a las acciones de limpieza establecidas por la empresa, sin contar con un diagnóstico propio.²⁹

La Petición afirma que la evaluación del sitio y el programa de limpieza fueron elaborados por los asesores de BASF, y que sirvió de base para las actuaciones de la autoridad. Los Peticionarios alegan que al no contar con estudios propios o independientes, la PROFEPA no tuvo instrumentos suficientes para corroborar si efectivamente la remediación del sitio fue realizada adecuadamente,³⁰ pues quedó “entrampada en su propio procedimiento” orillando a que las actuaciones de la PROFEPA descansaran en estudios ambientales de BASF.³¹

²² Petición, Anexo 24 p. 2.

²³ Petición, p. 3.

²⁴ Petición, p. 5. El Anexo 8. señala concretamente los predios de Jacobo Rodríguez Mares, Próculo García Alarcón, Reyna Puentes Ramírez, Cruz Ríos Cortés y Aurora García Gutiérrez, aunque el Secretariado desconoce si existen más Predios de Terceros contaminados por las operaciones de la Instalación.

²⁵ Petición, Anexo 11.

²⁶ Petición, p. 6.

²⁷ “[...] los predios de los señores Jacobo Rodríguez Mares, Próculo García Alarcón, Reyna Puentes Ramírez, Cruz Ríos Cortés y Aurora García Gutiérrez, que engañados por Basf, permitieron el relleno de sus predios con residuos peligrosos [...]” (el texto original está en mayúsculas) Petición, Anexo 8.

²⁸ Petición, pp. 1, 5.

²⁹ Petición, pp. 6, 7, 8, 9.

³⁰ Petición, p. 7.

³¹ Petición, p. 7.

D. Ausencia de medidas de urgente aplicación

Los Peticionarios manifiestan que La PROFEPA no dictó –o si las ordenó, no las aplicó– medidas de prevención y control de la contaminación al hacerse evidente la situación ambiental por la Auditoría Ambiental, el proceso de desmantelamiento y actividades de remediación.³² La petición señala que la PROFEPA emitió un acuerdo administrativo el 1 de julio de 1998 en el que se ordenaron medidas de urgente aplicación.³³ Sin embargo, los Peticionarios alegan que dichas medidas no se exigieron en los actos de autoridad subsecuentes, ni se sancionó a BASF por no implementarlas.³⁴ Afirman que después de dos años después de emitir las medidas de urgente aplicación, no se había realizado ningún acto de autoridad y que un acuerdo administrativo fechado el 20 de julio del 2000, no señala las acciones a realizar en los Predios de Terceros donde supuestamente, se dispusieron residuos peligrosos provenientes de la demolición de instalaciones.³⁵

E. Existencia de Drenajes “Clandestinos”

Los Peticionarios aseveran que existe un sistema de drenaje que supuestamente fue utilizado para descargar aguas residuales de proceso, que no está documentado en los planos presentados por BASF a las autoridades ambientales y municipales.³⁶ Afirman que BASF presentó información incompleta sobre la red de drenajes y que supuestamente la PROFEPA consintió dicha omisión,³⁷ ya que el 5 de agosto de 2005 emitió un acuerdo administrativo³⁸ que incorporó planos de la empresa pero que omitió “intencionalmente” un drenaje “clandestino”, lo que alegan, constituye un delito conforme a la legislación penal.³⁹

F. Irregularidades en los Permisos y Actuaciones de la Autoridad

Los Peticionarios aseveran que existieron irregularidades en un permiso municipal obtenido por BASF para realizar las actividades de limpieza de suelos.⁴⁰ Señalan también que los trabajos de restauración fueron suspendidos por el Municipio el 31 de mayo de 2005 y que la PROFEPA no ha logrado obligar a la empresa a cumplir con los mismos.⁴¹

Los Peticionarios afirman que la PROFEPA emitió indebidamente una constancia en la que se dieron por concluidos parte de los trabajos de restauración ambiental que BASF realizó durante el mes de mayo y julio de 2000. Señalan que el Ing. Rafael Coello García, encargado de la Dirección General de Inspección de la Subprocuraduría de Verificación Industrial de la PROFEPA, carecía de facultades suficientes para la emisión de dicho documento.⁴²

³² Petición, pp. 4.

³³ Petición, Anexo 4.

³⁴ Petición, pp. 5, 9.

³⁵ Petición, p. 9; Anexo 6.

³⁶ Petición pp. 7, 10; Anexo 14.

³⁷ Petición, p. 10.

³⁸ Petición, Anexo 17.

³⁹ Petición, p. 10; Anexo 17.

⁴⁰ Petición, Anexo 16.

⁴¹ Petición, p. 10

⁴² Petición, p. 9; Anexo 13.

Señalan, que la resolución administrativa emitida por la PROFEPA en la que se impuso a BASF una multa de \$1,872,000.00 pesos, únicamente se relaciona con el programa de restauración ambiental elaborado por la empresa y no con otras omisiones que alegan los Peticionarios.

Por último, los Peticionarios afirman que las autoridades ambientales no han atendido los puntos de acuerdo emitidos por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; y por el Congreso Local del Estado de Morelos.

IV. ANALISIS

El Artículo 14(1) del Acuerdo establece que:

El Secretariado podrá examinar peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, si el Secretariado juzga que la petición:

- a) se presenta por escrito en un idioma designado por esa Parte en una notificación al Secretariado;*
- b) identifica claramente a la persona u organización que presenta la petición;*
- c) proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla;*
- d) parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria;*
- e) señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte; y*
- f) la presenta una persona u organización que reside o está establecida en territorio de una Parte.*

Tal y como el Secretariado lo ha expresado en anteriores determinaciones elaboradas con base en el Artículo 14(1), éste Artículo no se erige como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a los peticionarios,⁴³ por lo que el Secretariado examinó la petición en cuestión con tal perspectiva en mente.

A. Párrafo inicial del Artículo 14(1)

La oración inicial del Artículo 14(1) permite al Secretariado considerar peticiones “de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental.” Al respecto, los peticionarios son personas sin vinculación gubernamental y están establecidas en territorio mexicano. El Secretariado a continuación hace un análisis sobre si **(i)** la petición “asevera” la supuesta omisión en la “aplicación efectiva” de la legislación ambiental y no su deficiencia; **(ii)** si cada una de las disposiciones que se citan en la petición se ajustan al concepto que da el ACAAN de “legislación ambiental” en su Artículo 45(2);⁴⁴ y **(iii)** si las afirmaciones cumplen con el requisito temporal de

⁴³ Véase en este sentido, e.g., SEM-97-005 (Biodiversidad), Determinación conforme al artículo 14(1) (26 de mayo de 1998) y SEM-98-003 (Grandes Lagos), Determinación conforme al artículo 14(1) y (2) (8 de septiembre de 1999).

⁴⁴ El Artículo 45 del ACAAN define “legislación ambiental como:

aseverar que existe una omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental.⁴⁵ El Secretariado determina que la petición en su conjunto alega una omisión de la aplicación efectiva de la legislación ambiental y no su deficiencia.

El Secretariado examinó las disposiciones legales citadas en la petición y determina que algunas disposiciones incluidas en la Auditoría Ambiental no pueden revisarse dentro del procedimiento de peticiones ciudadanas. El Anexo I de esta determinación contiene el texto de las disposiciones legales citadas en la petición que se sujetan a examen.

1. LGPGIR, RRP y NOMs en la materia

Respecto a las disposiciones de la LGPGIR citadas en la petición, se ajustan al concepto de legislación ambiental ya que se refieren a la responsabilidad acerca de la contaminación y remediación de sitios (art. 68 y 69); la responsabilidad de las autoridades de identificar, inventariar, registrar y categorizar los sitios contaminados (art. 75); la evaluación de riesgos al ambiente por sitios contaminados (art. 78); la realización de actos de inspección y vigilancia (arts. 101 y 103); y las sanciones administrativas (art. 106). El Secretariado nota que si bien la LGPGIR fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el 8 de octubre de 2003, su aplicación no tendría un efecto retroactivo⁴⁶ ya que las disposiciones se refieren a riesgos para la salud pública y contaminación del suelo presuntamente existentes.⁴⁷ Asimismo, respecto de la

2. Para los efectos del Artículo 14(1) y la Quinta Parte:

(a) “legislación ambiental” significa cualquier ley o reglamento de una Parte, o sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

- (i) la prevención, el abatimiento o el control de una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales,
- (ii) el control de químicos, sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos, y la diseminación de información relacionada con ello; o
- (iii) la protección de la flora y fauna silvestres, incluso especies en peligro de extinción, su hábitat, y las áreas naturales protegidas en territorio de la Parte, pero no incluye cualquier ley o reglamento, ni sus disposiciones, directamente relacionados con la seguridad e higiene del trabajador.

(b) Para mayor certidumbre, el término “legislación ambiental” no incluye ninguna ley ni reglamento, ni sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la administración de la recolección, extracción o explotación de recursos naturales con fines comerciales, ni la recolección o extracción de recursos naturales con propósitos de subsistencia o por poblaciones indígenas.

(c) El propósito principal de una disposición legislativa o reglamentaria en particular, para efectos de los incisos (a) y (b) se determinará por su propósito principal y no por el de la ley o del reglamento del que forma parte.”

⁴⁵ El Secretariado ya ha determinado anteriormente los parámetros en la oración inicial del artículo 14 (1) del Acuerdo. Véase SEM-99-002 (Aves Migratorias) Determinación conforme al Artículo 14 (1) y (2) (23 de diciembre de 1999).

⁴⁶ En esta consideración se tiene en mente que el Secretariado ya ha abordado la cuestión sobre el diferendo en las interpretaciones judiciales sobre la aplicación retroactiva de la ley cuando está en juego el interés público. En este sentido, véase SEM-00-005 (Molymex II) Notificación al Consejo conforme al Artículo 15(1) (20 Diciembre 2001).

⁴⁷ En SEM-98-007 (Metales y Derivados) Notificación al Consejo conforme al Artículo 15(1) (6 de marzo de 2000), el Secretariado concluyó que podían examinarse disposiciones jurídicas cuya entrada en vigor era posterior a las actividades que provocaron la contaminación del suelo, porque las aseveraciones se referían a riesgos para la salud pública y contaminación del suelo presuntamente existentes.

reforma al Artículo 101 del 22 de mayo del 2006, es aplicable a los hechos posteriores a su entrada en vigor.

En cuanto al RRP, todas las disposiciones citadas se consideran como legislación ambiental⁴⁸ ya que se refieren a las obligaciones a cargo del generador de residuos peligrosos (arts. 6 y 8); la autorización de la SEMARNAT para la recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final de residuos peligrosos (art. 10); las características que deben cumplir los lugares para el almacenamiento de residuos peligrosos (arts. 12, 14, 15 fracciones II y VII, y 17 fracción II); y los requisitos para el transporte de residuos peligrosos (art. 23).

Respecto de las NOM-052-SEMARNAT-1993 y NOM-053-SEMARNAT-1993 contienen disposiciones sobre las características de los residuos peligrosos y los procedimientos para su determinación y se consideran también para su ulterior análisis.

2. LGEEPA

Las disposiciones citadas de la LGEEPA se ajustan a la definición de legislación ambiental ya que establecen el marco de atribuciones a la SEMARNAT en materia de contaminación ambiental y de restauración de suelos contaminados (arts. 4, 5, 6). Las disposiciones citadas incluyen los criterios para la prevención y control de la contaminación del suelo y los casos en que deben considerarse (arts. 134 y 135); las condiciones que deben reunir los residuos que puedan acumularse y que se depositen o infiltren en el subsuelo (art. 136); el marco al que se sujeta el manejo de materiales y residuos peligrosos (art. 150); y el principio sobre la responsabilidad del manejo y disposición final de residuos y contaminación de suelos (arts. 151 y 152 bis). Se hace cita de las disposiciones aplicables a las descargas, depósitos o infiltraciones en los suelos de sustancias o materiales contaminantes (art. 139); la generación, manejo y disposición final de residuos de lenta degradación (art. 140); las autorizaciones en materia de residuos peligrosos (art. 151 bis); y el reciclaje y reuso de residuos peligrosos (art. 152).

Los Peticionarios citaron otras disposiciones de la LGEEPA que se consideran para su análisis, ya que establecen reglas aplicables al procedimiento administrativo por violaciones a la legislación ambiental (arts. 167, 167 bis, 167 bis 1, 167 bis 2, 167 bis 3, 167 bis 4, 168, 169); a la imposición de medidas de control, seguridad y sanciones (art. 160); a la inspección y vigilancia (art. 161 y 162); a los casos en que pueden imponerse medidas de seguridad y las acciones y plazos para implementarlas (arts. 170 y 170 bis); a las sanciones administrativas (art. 171); a los casos en que procede la suspensión, revocación o cancelación de permisos (art. 172); a los criterios para la imposición de multas (art. 173); al decomiso, clausura parcial o clausura definitiva (art. 174); y al trámite de denuncia popular⁴⁹ (arts. 191, 192 y 193).

⁴⁸ Véase *infra* nota 2.

⁴⁹ En otras determinaciones, el Secretariado ha estimado que las disposiciones de la LGEEPA relacionadas con la denuncia popular califican como “legislación ambiental” en los términos de la definición del Artículo 45(2) del ACAAN. Véase SEM-98-002 (Ortiz Martínez) Determinación conforme al artículo 14(1) (23 de junio de 1998); SEM-97-007 (Lago de Chapala) Determinación conforme al artículo 15(1) (14 de julio del 2000); y SEM-00-006 (Tarahumara) Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (6 de noviembre de 2001).

La LGEEPA fue reformada el 13 de diciembre de 1996, por lo que son aplicables las disposiciones a los hechos ocurridos con posterioridad. Las disposiciones reformadas y/o adicionadas el 31 de diciembre de 2001,⁵⁰ 25 de febrero de 2002⁵¹ y 7 de diciembre de 2005,⁵² son aplicables a los hechos posteriores su inicio de vigencia. Respecto de las disposiciones aplicables al procedimiento administrativo,⁵³ se estiman aplicables a los actos o procedimientos administrativos iniciados con posterioridad a su reforma o adición, según corresponda.

3. Código Penal Federal

La Petición señala los delitos tipificados en los artículos 414, 415, 416, 420 Quater y 421, los cuales cumplen con la definición de legislación ambiental, ya que se trata de normas orientadas a la protección del ambiente.⁵⁴ Debe puntualizarse que el Artículo 420 Quater es aplicable a actos a partir de la reforma del 6 de febrero de 2002. Los demás preceptos citados del CPF son aplicables a actos ocurridos antes de la entrada en vigor de la reforma.⁵⁵ Por lo tanto, se consideran a examen los Artículos 415, fracciones I y II y 416, fracción I del CPF, los cuales son los tipos equivalentes a los citados en la petición.⁵⁶ Respecto al Artículo 421, establece disposiciones comunes a los delitos contra el ambiente.

4. LAN y RLAN

En cuanto a los Artículos de la LAN citados en la petición, el Secretariado considera que se ajustan al concepto de legislación ambiental. Las disposiciones se refieren a la obligación de los concesionarios de aguas nacionales de observar las disposiciones aplicables (art. 29, fracción VI); y las sanciones que puede imponer las autoridades (Artículo 119, fracciones VI, VII, XI, XIV y XV). Los Artículos citados se reformaron el 29 de abril del 2004 y en el caso del Artículo 29 fracción VI pasó a ser la fracción VIII. Se consideran para su análisis el texto anterior a la reforma del 29 de abril de 2004, por la época de los hechos que se aseveran en la petición.

Se consideran para su examen las disposiciones del Artículo 135 de la RLAN puesto que requiere a los concesionarios de aguas nacionales instalar dispositivos para verificar las descargas (fracción IV); informar a la Comisión Nacional del Agua (“CNA”) sobre cambios en los procesos (fracción V); notificar a la CNA sobre la presencia de contaminantes en las descargas, no

⁵⁰ LGEEPA Artículos 150, 161, 162, 163, 167 y 168.

⁵¹ LGEEPA Artículos 4; y 5, fracción XI;

⁵² LGEEPA Artículos 167 bis, 167 bis 1, 167 bis 2, 167 bis 3 y 167 bis 4.

⁵³ Es decir, los Artículos 161, 162, 167 y 168, reformados en el 2001 y los Artículos 167 bis, 167 bis 1, 167 bis 2, 167 bis 3 y 167 bis 4, adicionados en el 2005.

⁵⁴ En otras determinaciones, el Secretariado ha aceptado para su examen las peticiones relativas a la falta de aplicación efectiva de normas penales orientadas a la tutela del ambiente. Véase SEM- 98-007 (Metales y Derivados) Notificación al Consejo conforme al Artículo 15 (1) (6 de marzo de 2000); SEM-00-006 (Tarahumara) Determinación conforme a los Artículos 14 (1) y (2) (6 de noviembre de 2001).

⁵⁵ Artículo Segundo Transitorio (reforma del 6 de febrero de 2002). “Los artículos del Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal, vigentes hasta la entrada en vigor del presente decreto, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos. Lo anterior sin perjuicio de aplicar, cuando proceda, lo previsto en el artículo 56 del citado Código Penal Federal.”

⁵⁶ Esta consideración se hace sin agravio sobre lo que parece indicar que los Peticionarios sí consideraron la vigencia de la norma penal al citar “los Artículos 415 fracción I al 416 fracción I”.

previstos originalmente en la autorización (fracción VI); y cumplir con las condiciones particulares de descarga impuestas en el título de concesión.

5. Disposiciones contenidas en la Auditoría Ambiental

En cuanto a las disposiciones que se citan en la Auditoría Ambiental, no se consideran para su análisis los artículos de la LGEEPA que se refieren a las bases para la formulación de políticas ambientales;⁵⁷ criterios para la protección de la atmósfera;⁵⁸ y requisitos para la obtención de un título de concesión.⁵⁹ Los Artículos 29, fracción VII de la LAN y 136, fracción II del RLAN se consideran para su análisis puesto que contienen disposiciones aplicables a la descarga de aguas residuales y la prevención de la contaminación de aguas subterráneas. Respecto de las demás disposiciones citadas en la Auditoría Ambiental, éstas ya fueron analizadas en los incisos anteriores de esta determinación.

Por último, el Secretariado estima que las disposiciones sobre contaminación a la atmósfera⁶⁰ y contaminación del agua por descargas de industrias del curtido y acabado en pieles⁶¹ no se pueden revisar porque la petición carece de aseveraciones al respecto.

B. Los Seis Requisitos del Artículo 14 (1) del ACAAN

El Secretariado considera que la petición satisface los requisitos del Artículo 14(1), incisos (a), (b), (c), (d), (e) y (f) puesto que:

- a. La petición cumple con el requisito del Artículo 14(1)(a) de ser presenta por escrito en un idioma designado por esa Parte en una notificación al Secretariado, en este caso el español.⁶²
- b. La petición satisface el Artículo 14(1)(b), ya que los Peticionarios se identifican claramente en la información proporcionada.
- c. La petición cumple el requisito del Artículo 14(1)(c), ya que proporciona información suficiente que permite al Secretariado revisarla, incluyendo las pruebas documentales para sustentarla y que permiten al Secretariado su revisión.

En relación con la Auditoría Ambiental, los Peticionarios adjuntaron el resumen ejecutivo, el cual es un diagnóstico sobre la situación ambiental antes del desmantelamiento. Si bien no se precisa si la Instalación estaba en operaciones, por el tipo de deficiencias y acciones correctivas, se desprende que el documento se refiere a una fábrica en operación. La

⁵⁷ LGEEPA Artículo 15, fracción I.

⁵⁸ LGEEPA Artículos 110 fracción II y 113; RPCCA Artículo 7, fracción I.

⁵⁹ RLAN Artículo 31, fracción VI.

⁶⁰ Norma Oficial Mexicana NOM-043-ECOL-1993 Que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.

⁶¹ Norma Oficial Mexicana NOM-021-ECOL-1993 Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores provenientes de la industria del curtido y acabado en pieles.

⁶² El Artículo 19 del ACAAN establece que los idiomas oficiales de la CCA son indistintamente el español, el francés y el inglés. En este mismo sentido, el punto 3.2 de las Directrices establece que: “Las peticiones podrán presentarse en español, francés o inglés, que son los idiomas designados por las Partes para las Peticiones”.

Auditoría Ambiental detecta en la Instalación, omisiones en el manejo de residuos peligrosos;⁶³ revela que existió material de demolición, impregnado con residuos peligrosos, advirtiendo la posible contaminación de mantos freáticos;⁶⁴ señala que hay contaminación del suelo y posiblemente de los mantos freáticos, por el agua impregnada de pigmentos a base de cromo y plomo;⁶⁵ señala las posibles filtraciones de contaminación al suelo y subsuelo a través de las fracturas en los pisos de la planta de tratamiento de aguas residuales y los filtros prensa;⁶⁶ y advierte la presencia de cromo en el sistema de tratamiento de aguas residuales⁶⁷ y en el efluente proveniente del área de servicios.⁶⁸

En este punto, el Secretariado no desconoce la naturaleza voluntaria del programa de industria limpia de la PROFEPA, el cual no hace exigible suscribir el plan de acción derivado de una auditoría ambiental. Tampoco omite en señalar que la legislación Mexicana contiene disposiciones que garantizan un debido proceso legal, por lo que no resulta inmediato el uso de un plan de acción de auditoría ambiental para la imposición de sanciones. Sin embargo, el planteamiento de los Peticionarios es que las omisiones documentadas en la Auditoría Ambiental no se utilizaron para orientar las acciones de la PROFEPA en el caso de la Ex Hacienda El Hospital. Por otro lado, reclaman el uso de dicho instrumento voluntario para eludir la aplicación de la ley durante la fase final de las operaciones de BASF, sin que ello trajera consecuencia alguna.

La petición adjunta copias de Fe de Hechos levantadas por un Notario Público en las que se da cuenta de testimonios relacionados con los hallazgos al momento de realizar excavaciones.⁶⁹ Sobre las aseveraciones de un drenaje “clandestino” los Peticionarios anexaron un documento de las autoridades del Municipio de Cuautla⁷⁰ que se relaciona con sus señalamientos.

Se anexaron también instrumentos notariales con fotografías de lo que parece ser una tubería de concreto,⁷¹ así como declaraciones que señalan la existencia de “un tubo de concreto que tiene la apariencia de ser drenaje [...] que se desconoce para que servía.”⁷² La Auditoría Ambiental sustenta en parte esta afirmación al indicar que “[e]l Lay-out hidráulico de la planta (pluvial, sanitario y de procesos) no se encuentra actualizado [...]” y señala que hay una “omisión en el cambio de dirección de las descargas sanitarias generadas en el área de recepción y oficinas.”⁷³

La petición adjunta el resumen de resultados analíticos de metales pesados en el suelo y resúmenes de estudios geofísicos efectuados en la Instalación,⁷⁴ en terrenos propiedad de la

⁶³ Incisos RSP-001 a RSP-005 de la Auditoría Ambiental.

⁶⁴ Incisos RSP-006, SOL-001 y SOL-002 de la Auditoría Ambiental.

⁶⁵ Inciso SYS-002 de la Auditoría Ambiental.

⁶⁶ Inciso SYS-001 de la Auditoría Ambiental.

⁶⁷ Inciso AGA-002 de la Auditoría Ambiental.

⁶⁸ Inciso AGA-004 de la Auditoría Ambiental.

⁶⁹ Petición, Anexo 11.

⁷⁰ Petición, Anexo 20.

⁷¹ Petición, Anexo 16.

⁷² Petición, Anexo 18.

⁷³ Inciso AGA-007 de la Auditoría Ambiental.

⁷⁴ Petición, Anexos 7 y 9.

familia Abe⁷⁵ y en los Predios de Terceros,⁷⁶ los cuales se relacionan con las afirmaciones sobre la presencia de contaminantes en el suelo supuestamente ocasionados por BASF durante su operación y la migración hacia otras propiedades. También se adjunta información con el resumen de resultados analíticos que muestra la presencia de plomo y cromo en la sangre de algunos pobladores de la Ex Hacienda El Hospital;⁷⁷ y el historial clínico de un ex trabajador de BASF que supuestamente padece de saturnismo desde 1972 por haber trabajado en la Instalación,⁷⁸ relacionadas con el supuesto daño a la salud de los pobladores de la comunidad como base a las afirmaciones sobre el daño a la salud de la comunidad.

Se adjuntaron copias de las respuestas de la PROFEPA a del Sr. Roberto Abe;⁷⁹ una denuncia popular interpuesta ante la PROFEPA por el Sr. Carlos Álvarez;⁸⁰ un punto de acuerdo propuesto por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión;⁸¹ y un punto de acuerdo propuesto por la Diputada Local Maricela Sánchez Cortes ante el Congreso Local del Estado de Morelos.⁸²

- d. La petición parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar a una industria, ya que esencialmente se enfoca en las supuestas omisiones de la autoridad ambiental en el caso de una instalación para la fabricación de pigmentos para pintura en la Ex Hacienda El Hospital, Cuautla. Asimismo, no se desprende que los Peticionarios sean competidores de BASF, ni tampoco la petición parece intrascendente, puesto que involucra cuestiones centrales de la aplicación efectiva de la ley ambiental respecto de la gestión y remediación de sitios contaminados por actividades industriales.⁸³
- e. El Secretariado considera que el asunto ha sido adecuadamente comunicado a las autoridades en México mediante la presentación de dos denuncias populares en 1998 y 2005 y los oficios de la PROFEPA que dan contestación a escritos del Sr. Roberto Abe, se relacionan con el asunto planteado en la petición.⁸⁴
- f. Por último, la petición se presenta por personas establecida en el territorio de una Parte.

⁷⁵ Petición, Anexo 10.

⁷⁶ Petición, Anexos 8.

⁷⁷ Petición, Anexo 5.

⁷⁸ Petición, Anexo 23. No se omite que el historial clínico es de un paciente que se le diagnostica efisema pulmonar por tabaquismo.

⁷⁹ Petición, Anexos 14, 15 y 21.

⁸⁰ Petición, Anexo 26.

⁸¹ Petición, Anexo 24.

⁸² Petición, Anexo 25.

⁸³ Ver también el apartado 5.4 de las Directrices, que señala que el Secretariado al determinar si la petición está encaminada a promover la aplicación efectiva de la legislación ambiental y no a hostigar a una industria, tomará en cuenta: (i) “si la petición se centra en los actos u omisiones de la Parte y no en el cumplimiento de una compañía o negocio en particular; especialmente cuando el Peticionario es un competidor que podría beneficiarse económicamente con la petición”; y (ii) “si la petición parece intrascendente”.

⁸⁴ Petición, Anexos 14, 15 y 21.

V. Artículo 14(2) del ACAAN

Una vez que el Secretariado ha determinado que las aseveraciones de una petición satisfacen los requisitos del Artículo 14(1), el Secretariado analiza la petición para determinar si ésta amerita solicitar una respuesta a la Parte. Conforme al Artículo 14(2) del ACAAN, son cuatro los criterios que orientan la decisión del Secretariado en esta etapa:

- (a) *si la petición alega daño a la persona u organización que la presenta*
- (b) *si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras, plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas de este Acuerdo;*
- (c) *si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte; y*
- (d) *si la petición se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.*

El Secretariado, guiado por los cuatro criterios del Artículo 14(2), determina que la petición amerita solicitar una respuesta de la Parte al gobierno de México, al contemplar lo siguiente:

- a. La petición alega daño a la salud y la propiedad de las personas de la comunidad de la Ex Hacienda El Hospital, ya que supuestamente se ha ocasionado la contaminación en el suelo en la Instalación, en terrenos de la familia Abe y los Predios de Terceros y señala que se han detectado niveles considerables de cromo y plomo en la sangre de los habitantes, como consecuencia de la operación y desmantelamiento irregulares de la Instalación.
- b. La petición plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de los objetivos del ACAAN, particularmente los establecidos en el párrafo primero del Preámbulo y en el Artículo 1, incisos (a), (g), y (j). El Secretariado estima que con ello se promueve la protección y el mejoramiento del medio ambiente en territorio de una de las Partes, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras en la comunidad de la Ex Hacienda El Hospital; se busca mejorar la observancia y aplicación de la legislación ambiental en cuestión; y el estudio de esta petición ciudadana promovería las políticas y prácticas sobre la gestión y remediación de sitios contaminados por actividades industriales.
- c. Los Peticionarios anexaron copia de una denuncia popular interpuesta por el Sr. Carlos Álvarez Flores ante PROFEPA el 25 de octubre de 2005. Asimismo, los Peticionarios afirman que el Sr. Roberto Abe y otros habitantes de la comunidad presentaron una denuncia popular en 1998.⁸⁵ El Secretariado nota que ni la consideración en el Artículo 14(2)(c) ni la Directriz 7.5 pretenden imponer un requisito de tener que agotar todas las acciones o recursos bajo la legislación de la Parte. Incluso, la propia Directriz 7.5 orienta al Secretariado a considerar: “*si con anterioridad a la presentación de la petición se han tomado las acciones razonables para acudir a dichos recursos, considerando que en algunos casos podrían existir obstáculos para acudir a tales recursos*”.
- d. Por lo que se refiere al Artículo 14(2)(d), la petición no se basa en noticias de los medios de comunicación, sino en la información de los hechos proporcionada por los Peticionarios.

⁸⁵ La denuncia popular presentada en 1998 no estuvo a la vista del Secretariado, pero los Peticionarios manifestaron que fue presentada por el Sr. Roberto Abe y habitantes de la comunidad.

VI. DETERMINACIÓN

El Secretariado examinó la petición SEM-06-003 (Ex Hacienda El Hospital II) de acuerdo con el Artículo 14(1) del ACAAN y determina que cumple con los requisitos allí establecidos según las razones expuestas en esta determinación. Asimismo, tomando en cuenta el conjunto de los criterios establecidos en el Artículo 14(2) del ACAAN, el Secretariado determina que la petición amerita solicitar una respuesta a la Parte interesada, en este caso los Estados Unidos Mexicanos, a las aseveraciones de los Peticionarios respecto de la aplicación efectiva de las siguientes disposiciones legales:

- a. Artículos 4, 5, 6, 134, 135, 136, 139 y 152 bis de la LGEEPA; 68, 69, 75, 78, 101 103 y 106 de la LGPGIR respecto de las acciones implementadas por México en relación con la responsabilidad acerca de la contaminación del suelo ocasionada por BASF durante la operación y desmantelamiento de la Instalación;
- b. Artículos 140, 150, 151 y 152 de la LGEEPA; 6, 8, 10, 12, 14, 15 fracciones II y VII, 17 fracción II y 23 del RRP; las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-1993 y NOM-053-SEMARNAT-1993, respecto del manejo y disposición final de residuos peligrosos generados durante el desmantelamiento de la Instalación de BASF;
- c. Artículos 29, fracción VI y VII; y 119 fracciones VI, VII, XI, XIV y XV de la LAN, en vigor durante las operaciones de la Instalación; 135, fracciones IV, V y VI; y 136, fracción II del RLAN; y 139 de la LGEEPA, respecto de las descargas de aguas residuales, las condiciones particulares de descarga impuestas en un título de concesión, las infiltraciones de residuos peligrosos al subsuelo mediante descargas y las medidas para controlar la contaminación de aguas subterráneas en la operación de los sistemas de alcantarillado y drenaje;
- d. Artículos 160, 161, 162, 167, 167 bis, 167 bis 1, 167 bis 2, 167 bis 3, 167 bis 4, 170 171, 172, 173 y 174 de la LGEEPA respecto de los procedimientos administrativos instaurados por las autoridades ambientales en contra de BASF y la imposición y efectiva implementación de medidas de urgente aplicación en relación con el asunto planteado en la petición;
- e. Artículos 415, fracciones I y II; y 416, fracción I del CPF vigente en 1997, así como el 420 Quater y 421 del CPF en vigor a partir de la reforma del 6 de febrero del 2002, respecto de la posible comisión y persecución de delitos presuntamente cometidos por BASF;
- f. Artículos 134 y 152 de la LGEEPA; 8, fracciones II, III, VI, VII, y IX, 14, 15 fracciones II, VII y 17 fracción II del RRP; 29, fracción VII, 119 fracciones VI, VII, XI, XIV y XV de la LAN; 135, fracciones IV, V, VI y VII, 136, fracción II del RLAN; y NOM-052-ECOL-1993, en relación con las omisiones que supuestamente conoció la PROFEPA mediante la Auditoría Ambiental; y
- g. Artículos 191, 192 y 193 de la LGEEPA respecto del trámite de las denuncias populares interpuestas ante la PROFEPA con relación a los hechos planteados en la petición.

Conforme a lo establecido en el Artículo 14(3) del ACAAN, la parte podrá proporcionar una respuesta a la petición dentro de los 30 días siguientes a la recepción de esta determinación, y en circunstancias excepcionales, dentro de los 60 días siguientes a la misma. Dado que ya se ha

enviado a la Parte una copia de la petición y de los anexos respectivos, no se acompañan a esta determinación.

Sometido respetuosamente a su consideración, el 30 de agosto de 2006.

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

por: (firma en el original)
Paolo Solano
Oficial Jurídico
Unidad sobre Peticiones Ciudadanas

ccp: Ing. José Manuel Bulás, SEMARNAT
Sr. David McGovern, Environment Canada
Sra. Judith E. Ayres, US-EPA
Sr. William V. Kennedy, Director Ejecutivo, CCA
Peticionario

**Legislación Ambiental citada en la petición
sujeta al procedimiento de los Artículos 14 y 15 del ACAAN**

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo 40.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

La distribución de competencias en materia de regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de los recursos forestales y el suelo, estará determinada por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 50.- Son facultades de la Federación:

I.- La formulación y conducción de la política ambiental nacional;

II.- La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal;

III.- La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico en el territorio nacional o en las zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de la nación, originados en el territorio o zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros Estados, o en zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado;

IV.- La atención de los asuntos que, originados en el territorio nacional o las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de la nación afecten el equilibrio ecológico del territorio o de las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros Estados, o a las zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado;

V.- La expedición de las normas oficiales mexicanas y la vigilancia de su cumplimiento en las materias previstas en esta Ley;

VI.- La regulación y el control de las actividades consideradas como altamente riesgosas, y de la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas, así como para la preservación de los recursos naturales, de conformidad con esta Ley, otros ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias;

VII.- La participación en la prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

VIII.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;

IX.- La formulación, aplicación y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico general del territorio y de los programas de ordenamiento ecológico marino a que se refiere el artículo 19 BIS de esta Ley;

X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

XI. La regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de las aguas nacionales, la biodiversidad, la fauna y los demás recursos naturales de su competencia;

XII.- La regulación de la contaminación de la atmósfera, proveniente de todo tipo de fuentes emisoras, así como la prevención y el control en zonas o en caso de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal;

XIII.- El fomento de la aplicación de tecnologías, equipos y procesos que reduzcan las emisiones y descargas contaminantes provenientes de cualquier tipo de fuente, en coordinación con las autoridades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios; así como el establecimiento de las disposiciones que deberán observarse para el aprovechamiento sustentable de los energéticos;

XIV.- La regulación de las actividades relacionadas con la exploración, explotación y beneficio de los minerales, sustancias y demás recursos del subsuelo que corresponden a la nación, en lo relativo a los efectos que dichas actividades puedan generar sobre el equilibrio ecológico y el ambiente;

XV.- La regulación de la prevención de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente;

XVI.- La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

XVII.- La integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales y su puesta a disposición al público en los términos de la presente Ley;

XVIII.- La emisión de recomendaciones a autoridades Federales, Estatales y Municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

XX.- La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más entidades federativas, y

XXI.- Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales atribuyan a la Federación.

Artículo 6o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las

disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive.

Artículo 134.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I.** Corresponde al estado y la sociedad prevenir la contaminación del suelo;
- II.** Deben ser controlados los residuos en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos;
- III.-** Es necesario prevenir y reducir la generación de residuos sólidos, municipales e industriales; incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje, así como regular su manejo y disposición final eficientes;
- IV.-** La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana a fin de prevenir los daños que pudieran ocasionar, y
- V.-** En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos peligrosos, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizados en cualquier tipo de actividad prevista por el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable.

Artículo 135.- Los criterios para prevenir y controlar la contaminación del suelo se consideran, en los siguientes casos:

- I.** La ordenación y regulación del desarrollo urbano;
- II.** La operación de los sistemas de limpia y de disposición final de residuos municipales en rellenos sanitarios;
- III.-** La generación, manejo y disposición final de residuos sólidos, industriales y peligrosos, así como en las autorizaciones y permisos que al efecto se otorguen.
- IV.** El otorgamiento de todo tipo de autorizaciones para la fabricación, importación, utilización y en general la realización de actividades relacionadas con plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas.

Artículo 136.- Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I.** La contaminación del suelo;
- II.** Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III.-** Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, y
- IV.** Riesgos y problemas de salud.

Artículo 139.- Toda descarga, depósito o infiltración de sustancias o materiales contaminantes en los suelos se sujetará a lo que disponga esta Ley, la Ley de Aguas Nacionales, sus disposiciones reglamentarias y las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expida la Secretaría.

Artículo 140.- La generación, manejo y disposición final de los residuos de lenta degradación deberá sujetarse a lo que se establezca en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Artículo 150.- Los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.

El Reglamento y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el párrafo anterior, contendrán los criterios y listados que identifiquen y clasifiquen los materiales y residuos peligrosos por su grado de peligrosidad, considerando sus características y volúmenes; además, habrán de diferenciar aquellos de alta y baja peligrosidad. Corresponde a la Secretaría la regulación y el control de los materiales y residuos peligrosos.

Asimismo, la Secretaría en coordinación con las dependencias a que se refiere el presente artículo, expedirá las normas oficiales mexicanas en las que se establecerán los requisitos para el etiquetado y envasado de materiales y residuos peligrosos, así como para la evaluación de riesgo e información sobre contingencias y accidentes que pudieran generarse por su manejo, particularmente tratándose de sustancias químicas.

Artículo 151.- La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contrate los servicios de manejo y disposición final de los residuos peligrosos con empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas independientemente de la responsabilidad que, en su caso, tenga quien los generó.

Quienes generen, reusen o reciclen residuos peligrosos, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría en los términos previstos en el Reglamento de la presente Ley.

En las autorizaciones para el establecimiento de confinamientos de residuos peligrosos, sólo se incluirán los residuos que no puedan ser técnica y económicamente sujetos de reuso, reciclamiento o destrucción térmica o físico química, y no se permitirá el confinamiento de residuos peligrosos en estado líquido.

Artículo 152.- La Secretaría promoverá programas tendientes a prevenir y reducir la generación de residuos peligrosos, así como a estimular su reuso y reciclaje.

En aquellos casos en que los residuos peligrosos puedan ser utilizados en un proceso distinto al que los generó, el Reglamento de la presente Ley y las normas oficiales mexicanas que se expidan, deberán establecer los mecanismos y procedimientos que hagan posible su manejo eficiente desde el punto de vista ambiental y económico.

Los residuos peligrosos que sean usados, tratados o reciclados en un proceso distinto al que los generó, dentro del mismo predio, serán sujetos a un control interno por parte de la empresa responsable, de acuerdo con las formalidades que establezca el Reglamento de la presente Ley.

En el caso de que los residuos señalados en el párrafo anterior, sean transportados a un predio distinto a aquél en el que se generaron, se estará a lo dispuesto en la normatividad aplicable al transporte terrestre de residuos peligrosos.

Artículo 152 BIS.- Cuando la generación, manejo o disposición final de materiales o residuos peligrosos, produzca contaminación del suelo, los responsables de dichas operaciones deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo, con el propósito de que éste pueda ser destinado a alguna de las actividades previstas en el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable, para el predio o zona respectiva.

Artículo 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

Artículo 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

Artículo 167. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado

que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 167 Bis.- Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se realizarán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas. En este último caso, se asentará la razón correspondiente;

II. Por rotulón, colocado en los estrados de la Unidad Administrativa competente, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación a las que se refiere el presente Título, o cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora;

III. Por edicto, toda notificación cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal o autorizado para tales efectos.

Tratándose de actos distintos a los señalados en la fracción I de este artículo, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar o en las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, si se presentan las personas que han de recibirlas a más tardar dentro del término de cinco días hábiles siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse. Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad ordenadora lo haga por rotulón, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse, el cual se fijará en lugar visible de las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría.

Si los interesados, sus representantes legales o las personas autorizadas por ellos, no ocurren a las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, a notificarse dentro del término señalado en el párrafo anterior, las notificaciones se darán por hechas, y surtirán sus efectos el día hábil siguiente al de la fijación del rotulón.

De toda notificación por rotulón se agregará, al expediente, un tanto de aquel, asentándose la razón correspondiente, y

IV. Por instructivo, solamente en el caso señalado en el tercer párrafo del artículo 167 Bis 1 de la presente Ley.

Artículo 167 Bis 1.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado en la población donde se encuentre la sede de las Unidades Administrativas de la Secretaría, o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas en los dos primeros

casos, el notificador deberá cerciorarse que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo, o con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, o con el vecino más cercano, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Artículo 167 Bis 2.- Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de los actos por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por dos días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta o Periódico Oficial de la Entidad Federativa en la que tenga su sede la Unidad Administrativa que conozca del asunto y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la Entidad Federativa correspondiente.

Artículo 167 Bis 3.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo. En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta o Periódico Oficial de la Entidad Federativa en la que se tenga su sede la Unidad Administrativa de la Secretaría que ordenó la publicación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la Entidad Federativa correspondiente.

Las notificaciones por rotulón surtirán sus efectos al día hábil siguiente al de la fijación del mismo.

Artículo 167 Bis 4.- Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

Artículo 168.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, el interesado y la Secretaría, a petición del primero, podrán convenir la realización de las acciones de restauración o compensación de daños necesarias para la corrección de las presuntas irregularidades observadas. La instrumentación y evaluación de dicho convenio, se llevará a cabo en los términos del artículo 169 de esta Ley.

Artículo 169.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la Secretaría, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta Ley, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

En los casos en que proceda, la autoridad federal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

Artículo 170.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

II.- El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, o

III.- La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 170 BIS.- Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Artículo 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

IV.- El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley, y

V.- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 172.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad, solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 173.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;

II. Las condiciones económicas del infractor, y

III.- La reincidencia, si la hubiere;

IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y

V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta Ley, y la autoridad justifique plenamente su decisión.

Artículo 174.- Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Secretaría deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

ARTÍCULO 191.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente dentro de los 10 días siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTÍCULO 192.- Una vez admitida la instancia, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Asimismo, en los casos previstos en esta Ley, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente Título.

ARTÍCULO 193.- El denunciante podrá coadyuvar con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha dependencia deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 68.- Quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, estarán obligados a reparar el daño causado, conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 69.- Las personas responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos que hayan ocasionado la contaminación de sitios con éstos, están obligadas a llevar a cabo las acciones de remediación conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 75.- La Secretaría y las autoridades locales competentes, según corresponda, serán responsables de llevar a cabo acciones para identificar, inventariar, registrar y categorizar los sitios contaminados con residuos peligrosos, con objeto de determinar si procede su remediación, de conformidad con los criterios que para tal fin se establezcan en el Reglamento.

Artículo 78.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, emitirá las normas oficiales mexicanas para la caracterización de los sitios contaminados y evaluará los riesgos al ambiente y la salud que de ello deriven, para determinar, en función del riesgo, las acciones de remediación que procedan.

Artículo 101. [La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, en materia de residuos peligrosos e impondrá las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece esta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 103.- Si como resultado de una visita de inspección se detecta la comisión de un delito, se deberá dar vista a la autoridad competente.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

I. Acopiar, almacenar, transportar, tratar o disponer finalmente, residuos peligrosos, sin contar con la debida autorización para ello;

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

III. Mezclar residuos peligrosos que sean incompatibles entre sí;

IV. Verter, abandonar o disponer finalmente los residuos peligrosos en sitios no autorizados para ello;

V. Incinerar o tratar térmicamente residuos peligrosos sin la autorización correspondiente;

VI. Importar residuos peligrosos para un fin distinto al de reciclarlos;

VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;

VIII. Transferir autorizaciones para el manejo integral de residuos peligrosos, sin el consentimiento previo por escrito de la autoridad competente;

IX. Proporcionar a la autoridad competente información falsa con relación a la generación y manejo integral de residuos peligrosos;

X. Transportar residuos peligrosos por vía aérea;

XI. Disponer de residuos peligrosos en estado líquido o semisólido sin que hayan sido previamente estabilizados y neutralizados;

XII. Transportar por el territorio nacional hacia otro país, residuos peligrosos cuya elaboración, uso o consumo se encuentren prohibidos;

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

XVI. No cumplir los requisitos que esta Ley señala en la importación y exportación de residuos peligrosos;

XVII. No proporcionar por parte de los generadores de residuos peligrosos a los prestadores de servicios, la información necesaria para su gestión integral;

XVIII. No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos;

XIX. No dar aviso a la autoridad competente en caso de emergencias, accidentes o pérdida de residuos peligrosos, tratándose de su generador o gestor;

XX. No retirar la totalidad de los residuos peligrosos de las instalaciones donde se hayan generado o llevado a cabo actividades de manejo integral de residuos peligrosos, una vez que éstas dejen de realizarse;

XXI. No contar con el consentimiento previo del país importador del movimiento transfronterizo de los residuos peligrosos que se proponga efectuar;

XXII. No retornar al país de origen, los residuos peligrosos generados en los procesos de producción, transformación, elaboración o reparación en los que se haya utilizado materia prima introducida al país bajo el régimen de importación temporal;

XXIII. Incumplir con las medidas de protección ambiental, tratándose de transporte de residuos peligrosos, e

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Ley de Aguas Nacionales

[Texto anterior a la reforma del 29 de abril del 2004]

Artículo 29. Los concesionarios o asignatarios tendrán las siguientes obligaciones:

[...]

VII. Cumplir con los requisitos de uso eficiente del agua y realizar su reuso en los términos de las normas oficiales y de las condiciones particulares que al efecto se emitan; y

VIII. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en esta ley y su reglamento.

Artículo 119. "La Comisión" sancionará, conforme a lo previsto por esta ley, las siguientes faltas:

[...]

VI. No acondicionar las obras o instalaciones en los términos establecidos en los reglamentos o en las demás normas o disposiciones que dicte la autoridad competente para prevenir efectos negativos a terceros o al desarrollo hidráulico de las fuentes de abastecimiento o de la cuenca;

VII. No instalar los dispositivos necesarios para el registro o medición de la cantidad y calidad de las aguas, en los términos que establece esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, o modificar o alterar las instalaciones y equipos para medir los volúmenes de agua utilizados, sin permiso de la "La Comisión";

XI. No entregar los datos requeridos por "La Comisión" para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y en los títulos de concesión, asignación o permiso;

XIV. Arrojar o depositar, en contravención a la ley, basura, sustancias tóxicas peligrosas y lodos provenientes de los procesos de tratamiento de aguas residuales, en ríos, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, o infiltrar materiales y sustancias que contaminen las aguas del subsuelo;

XV. No cumplir con las obligaciones consignadas en los títulos de concesión, asignación o permiso;

Código Penal Federal

Artículo 415 [Texto anterior a la reforma del 6 de febrero de 2002]. Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, a quien:

I. Sin autorización de la autoridad federal competente o contraviniendo los términos en que haya sido concedida, realice cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o a los ecosistemas.

[...]

Artículo 416 [Texto anterior a la reforma del 6 de febrero de 2002]. Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, al que sin la autorización que en su caso se requiera, o en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas:

I. Descargue, deposite, o infiltre, o lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua de las cuencas o a los ecosistemas.

[...]

Artículo 420 Quater. Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien:

I. Transporte o consienta, autorice u ordene que se transporte, cualquier residuo considerado como peligroso por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, biológico infecciosas o radioactivas, a un destino para el que no se tenga autorización para recibirlo, almacenarlo, desecharlo o abandonarlo;

II. Asiente datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento utilizado con el propósito de simular el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad ambiental federal;

III. Destruya, altere u oculte información, registros, reportes o cualquier otro documento que se requiera mantener o archivar de conformidad a la normatividad ambiental federal;

IV. Prestando sus servicios como auditor técnico, especialista o perito o especialista en materia de impacto ambiental, forestal, en vida silvestre, pesca u otra materia ambiental, faltare a la verdad provocando que se cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente, o

V. No realice o cumpla las medidas técnicas, correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.

Los delitos previstos en el presente Capítulo se perseguirán por querrela de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Artículo 421.- Además de lo establecido en los anteriores capítulos del Título Vigésimo Quinto, se impondrá alguna o algunas de las siguientes penas o medidas de seguridad:

I. La realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito;

II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo;

III. La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, a los hábitat de que fueron sustraídos, siempre y cuando su reincorporación no constituya un peligro al equilibrio ecológico o dificulte la reproducción o migración de especies de flora o fauna silvestre;

IV. El retorno de los materiales o residuos peligrosos o ejemplares de flora y fauna silvestre amenazados o en peligro de extinción, al país de origen, considerando lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte, o

V. Inhabilitación, cuando el autor o partícipe del delito tenga la calidad de servidor público, hasta por un tiempo igual al que se le hubiera fijado como pena privativa de libertad, la cual deberá correr al momento en que el sentenciado haya cumplido con la prisión o ésta se hubiera tenido por cumplida.

Los trabajos a favor de la comunidad a que se refiere el artículo 24 de este ordenamiento, consistirán en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.

Para los efectos a los que se refiere este artículo, el juez deberá solicitar a la dependencia federal competente o a las instituciones de educación superior o de investigación científica, la expedición del dictamen técnico correspondiente.

Las dependencias de la administración pública competentes, deberán proporcionar al ministerio público o al juez, los dictámenes técnicos o periciales que se requieran con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de los delitos a que se refiere el presente Título.

Siempre que el procesado repare el daño voluntariamente sin que se haya resuelto dicha obligación por resolución administrativa, las punibilidades correspondientes a los delitos cometidos, serán las resultantes de disminuir en una mitad los parámetros mínimos y máximos contemplados en este Título.

Reglamento de la LGEEPA en Materia de Residuos Peligrosos

Artículo 60.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, las personas físicas o morales, públicas o privadas que con motivo de sus actividades generen residuos, están obligadas a determinar si éstos son peligrosos.

Para la determinación de residuos peligrosos, deberán realizarse las pruebas y el análisis necesarios conforme a las normas técnicas ecológicas correspondientes, y se estará al listado de residuos peligrosos que expida la Secretaría, previa la opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, Minas e Industria Paraestatal, de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 8o.- El generador de residuos peligrosos deberá:

- I.- Inscribirse en el registro que para tal efecto establezca la Secretaría;
- II.- Llevar una bitácora mensual sobre la generación de sus residuos peligrosos;
- III.- Dar a los residuos peligrosos, el manejo previsto en el Reglamento y en las normas ecológicas correspondientes;
- IV.- Manejar separadamente los residuos peligrosos que sean incompatibles en los términos de las normas técnicas ecológicas respectivas;
- V.- Envasar sus residuos peligrosos, en recipientes que reúnan las condiciones de seguridad previstas en este Reglamento y en las normas técnicas ecológicas correspondientes.
- VI.- Identificar a sus residuos peligrosos con las indicaciones previstas en este Reglamento y en las normas técnicas ecológicas respectivas;
- VII.- Almacenar sus residuos peligrosos en condiciones de seguridad y en áreas que reúnan los requisitos previstos en el presente Reglamento y en las normas técnicas ecológicas correspondientes.
- VIII.- Transportar sus residuos peligrosos en los vehículos que determine la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y bajo las condiciones previstas en este Reglamento y en las normas técnicas ecológicas que correspondan;
- IX.- Dar a sus residuos peligrosos el tratamiento que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento y las normas técnicas ecológicas respectivas;
- X.- Dar a sus residuos peligrosos la disposición final que corresponda de acuerdo con los métodos previstos en el reglamento y conforme a lo dispuesto por las normas técnicas ecológicas aplicables;
- XI.- Remitir a la Secretaría, en el formato que ésta determine, un informe semestral sobre los movimientos que hubiere efectuado con sus residuos peligrosos durante dicho período; y
- XII.- Las demás previstas en el Reglamento y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 10.- Se requiere autorización de la Secretaría para instalar y operar sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final de residuos peligrosos, así como para prestar servicios en dichas operaciones sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de salud y de seguridad e higiene en el trabajo.

Artículo 12.- Las personas autorizadas conforme al artículo 10 de este Reglamento, deberán presentar, previo al inicio de sus operaciones:

I.- Un programa de capacitación del personal responsable del manejo de residuos peligrosos y del equipo relacionado con éste;

II.- Documentación que acredite al responsable técnico; y

III.- Un programa para atención a contingencias.

Artículo 14.- Para el almacenamiento y transporte de residuos peligrosos, el generador deberá envasarlos de acuerdo con su estado físico, con sus características de peligrosidad, y tomando en consideración su incompatibilidad con otros residuos en su caso, en envases:

I.- Cuyas dimensiones, formas y materiales reunan las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas ecológicas correspondientes, necesarias para evitar que durante el almacenamiento, operaciones de carga y descarga y transporte, no sufran ninguna pérdida o escape y eviten la exposición de los operarios al residuo; y

II.- Identificados, en los términos de las normas técnicas ecológicas correspondientes, con el nombre y características del residuo.

Artículo 15.- Las áreas de almacenamiento deberán reunir como mínimo, las siguientes condiciones:

II.- Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;

VII.- Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles.

Artículo 17.- Además de lo dispuesto en el artículo 15, las áreas abiertas deberán cumplir con las siguientes condiciones:

II.- Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;

Artículo 23.- Para transportar residuos peligrosos a cualquiera de las instalaciones de tratamiento o de disposición final, el generador deberá adquirir de la Secretaría, previo el pago de los derechos que correspondan por ese concepto, los formatos de manifiesto que requiera para el transporte de sus residuos.

Por cada volumen de transporte, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado, y dos copias del mismo.

El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario, junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final.

El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador.

El original del manifiesto y las copias del mismo, deberán ser conservadas por el generador, por el transportista y por el destinatario de los residuos peligrosos, respectivamente, conforme a lo siguiente:

I.- Durante diez años en el caso del generador, contados a partir del momento en el que el destinatario entregue al primero el original del manifiesto;

II.- durante cinco años en el caso del transportista, contados a partir de la fecha en que hubiere entregado los residuos peligrosos al destinatario, y

III.- Durante diez años en el caso del destinatario, contados a partir de la fecha en que hubiere recibido los residuos peligrosos para su disposición final.

En el caso de la fracción III, una vez transcurrido el plazo señalado, el destinatario deberá remitir a la Secretaría la documentación, en la forma en que ésta determine.

El generador debe conservar los registros de los resultados de cualquier prueba, análisis u otras determinaciones de residuos peligrosos durante diez años, contados a partir de la fecha en que hubiere enviado los residuos al sitio del tratamiento o de disposición final.

Normas Oficiales Mexicanas

(Sólo se presentan los títulos de las normas)

Norma Oficial Mexicana **NOM-052-SEMARNAT-1993** que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.

Norma Oficial Mexicana **NOM-053-SEMARNAT-1993** que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.